AMPARO EN RVISIÓN 678/2022
QUEJOSO Y RECURRENTE:
****

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:
SECRETARIA: CLAUDIA JIMÉNEZ TEUTLI
SECRETARIA AUXILIAR: GIBRANNA YEMELI HERNÁNDEZ REYES
COLABORÓ: PAOLA TORRES ALQUICIRA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ********** fue vinculado a proceso por el hecho que la ley señala como delito de asociación delictuosa. Contra esa decisión, interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la resolución combatida. Posteriormente, por medio de su defensor promovió juicio de amparo indirecto. El juzgado de distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio y negó la protección constitucional solicitada. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara si los artículos 221, párrafos segundo y tercero, 261 primer párrafo, 313 y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales son compatibles con los principios constitucionales de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, razonabilidad de la norma y no regresividad.

Durante la tramitación del presente asunto se dictó sentencia de procedimiento abreviado dentro de la carpeta judicial respectiva, la cual quedó firme en virtud de que las partes no interpusieron el recurso respectivo en su contra.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Reseña de los antecedentes que dieron origen al presente asunto.	1-3
II.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer del asunto.	3
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso es **oportuno**, como fue reconocido por el tribunal colegiado de origen; sin que este Alto Tribunal advierta error en su consideración. Además, el recurso se interpuso por **parte legitimada** para ello.	4

IV.	**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**	Al haberse dictado sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado, la cual quedó firme, se ha actualizado la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica; lo que lleva a este Tribunal Pleno a decretar en la materia de la revisión el sobreseimiento del juicio de amparo.	4-8
V.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.	8

AMPARO EN RVISIÓN 678/2022
QUEJOSO Y RECURRENTE:
****

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:
SECRETARIA: CLAUDIA JIMÉNEZ TEUTLI
SECRETARIA AUXILIAR: GIBRANNA YEMELI HERNÁNDEZ REYES
COLABORÓ: PAOLA TORRES ALQUICIRA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **Amparo en revisión 678/2022** interpuesto por **********, por conducto de su defensor particular, en contra de la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que produzca el sobreseimiento del juicio de amparo, y en su caso, determinar lo que conforme a derecho proceda.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Carpeta de investigación** **********. En audiencia de cuatro de julio de dos mil veintiuno, un Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México dictó auto de vinculación a proceso en contra de ********** (en adelante “imputado”, “quejoso” o “recurrente”), por el hecho que la ley señala como delito de asociación delictuosa.

2. **Recurso de apelación** **********. En desacuerdo con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmó la vinculación a proceso.

3. **Amparo indirecto** **********. El quejoso, por medio de su defensor, promovió amparo indirecto contra diversos actos y autoridades. Del asunto conoció el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el cual celebró audiencia constitucional el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y el treinta de junio siguiente determinó: **(i)** sobreseer en el juicio respecto de la ejecución de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno que confirmó la vinculación a proceso, ya que un juez de trámite negó su existencia y en cuanto a los artículos 221, párrafos segundo y tercero, 261, párrafo tercero, 313 y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no se combatió el primer acto de su aplicación y **(ii)** negar el amparo contra la resolución que confirmó el auto de vinculación a proceso.

4. **Recurso de revisión** **********. Por conducto de su defensor particular, el quejoso promovió recurso de revisión. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual lo admitió a trámite.

5. El uno de diciembre de dos mil veintidós, el tribunal colegiado resolvió: **(i)** levantar el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito; **(ii)** reservar jurisdicción a este Alto Tribunal respecto de si los artículos 221, párrafos segundo y tercero, 261 primer párrafo, 313 y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales son compatibles con los principios de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, presunción de inocencia, no regresividad, *in dubio pro reo* y razonabilidad de la norma, previstos en los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales, y **(iii)** reservar el análisis de legalidad correspondiente hasta que tenga conocimiento de la resolución que, en su caso, emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. **Trámite ante esta Suprema Corte**. En auto de nueve de enero de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó la formación del expediente con el número 678/2022 y determinó que esta Suprema Corte debía asumir la competencia originaria para conocer del mismo. Además, turnó el expediente para su estudio al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

7. **Avocamiento**. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de la otrora Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó enviar los autos al Ministro Ponente para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. **Returno**. Mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la entonces Primera Sala ordenó el returno del presente asunto a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

9. **Informe de audiencia de procedimiento abreviado**. En proveído de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte tuvo por recibidos los oficios ********** y **********, así como un disco DVD; con los cuales se tomó conocimiento de que tuvo lugar una audiencia de procedimiento abreviado, celebrada el veintisiete de agosto del presente año, por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Ocho del Poder Judicial de la Ciudad de México, dentro de la carpeta judicial **********, relativa al aquí quejoso y recurrente.

10. **Requerimiento sobre el estado procesal**. Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente tuvo por recibidas diversas constancias relativas a la carpeta judicial **********; en atención al requerimiento formulado en auto de nueve de octubre del mismo año.

11. **Vista con la posible actualización de una causal de improcedencia**. En auto de _____ de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte acordó que, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, procedía dar **vista al quejoso** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la actualización de una causal de improcedencia. Sin que éste realizara pronunciamiento alguno al respecto, como se advierte en el acuerdo de _____ de la misma anualidad.

II. COMPETENCIA

12. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los

artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General; 81, fracción I, inciso e), 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. Con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, como fue reconocido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; sin que este Tribunal Pleno advierta algún error en su consideración. Además, la defensa del quejoso —quien es la persona en contra de quien se emitieron los actos reclamados— está legitimado para interponer el recurso de revisión, de conformidad los artículos 5, fracción I, 6 y 12 de la Ley de Amparo.

IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

14. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que se actualiza una causal de improcedencia que lleva al sobreseimiento del juicio de amparo.

15. De los antecedentes del presente asunto, se desprende que —por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiséis— este Tribunal Pleno tuvo por recibidas diversas constancias relativas a la carpeta judicial **********, remitidas por el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio, encargado del trámite adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Ocho del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

16. De la revisión de las citadas constancias[1], se advierte que el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio

---

[1] Copias relativas a la carpeta judicial **********, foja 399 de este Amparo en revisión.

de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control, autorizó la apertura de un procedimiento abreviado en la carpeta judicial aludida. Por lo que, declaró cerrado el procedimiento ordinario y dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso por el delito de asociación delictuosa; quedando las partes debidamente notificadas.

17. Posteriormente, en auto de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el juez encargado del trámite determinó que había causado ejecutoria la sentencia de procedimiento abreviado, debido a que ninguna de las partes interpuso el recurso correspondiente en su contra. Lo cual fue notificado a las mismas el diez de septiembre de dos mil veintiséis.

18. En ese contexto, este Alto Tribunal advierte que en el presente asunto operó un **cambio de situación jurídica**, en términos de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo[2]. Al respecto, esta Suprema Corte ha establecido[3] que esta causal de improcedencia del juicio de amparo se presenta, por regla general, siempre que:

    a) El acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

    b) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;

    c) No pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y, por ende, que deban considerarse

---

2 "**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: […] **XVII**. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;".

3 De acuerdo con el criterio contenido en la tesis 2a. CXI/96, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL" [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, diciembre de 1996, página 219, Segunda Sala, Novena Época, materia común, con registro digital: 199808]. Los supuestos generales que producen *el cambio de situación jurídica* han sido retomados de manera reiterada en, entre otros, los Amparos en revisión 190/2022 y 265/2023.

consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, y

d) Exista autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

19. Asimismo, la fracción citada establece que cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 —el auto de vinculación a proceso es un ejemplo de un acto que deriva de este numeral— o 20 constitucionales, **únicamente la sentencia de primera instancia** hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones impugnadas para los efectos de esta causal de improcedencia.

20. De acuerdo con el Amparo en revisión 265/2023[4], esto tiene sentido; ya que la sentencia condenatoria de la persona juzgadora de primera instancia es el único acto judicial que tiene la fuerza legal para considerar un cambio de situación jurídica en el procedimiento penal acusatorio. Entonces, el *estatus* de persona procesada a persona responsable penal o persona absuelta, de acuerdo con la intención del legislador, hace que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no ser viable la emisión de una decisión sin afectar la nueva situación jurídica.

21. En el caso que nos ocupa, los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto emanan de un procedimiento judicial penal. Sin embargo, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se modificó la situación jurídica en la que se encontraba el quejoso. Ello, pues si bien la resolución judicial que confirmó la vinculación a proceso formaba parte de la *litis* en el juicio de amparo indirecto del cual deriva este recurso de revisión, la resolución fue sustituida definitivamente con la sentencia condenatoria —que impuso una pena de prisión, entre otras

---

4 Resuelto el 7 de agosto de 2024, por unanimidad de cuatro votos de las personas Ministras: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones y de los párrafos cincuenta y ocho, ciento uno y ciento dos, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente.

determinaciones—, dictada en procedimiento abreviado; la cual quedó firme en virtud de que las partes no interpusieron el recurso respectivo en su contra.

22. De ahí que, la situación jurídica de la parte quejosa ya no depende de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que confirmó la de cuatro de julio de ese mismo año emitida por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Ocho del mismo tribunal, sino de lo decidido en la sentencia condenatoria dictada con motivo del procedimiento abreviado.

23. En este sentido, las posibles violaciones previamente alegadas en relación con la constitucionalidad de los actos reclamados ya no pueden examinarse sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso. Además, existe autonomía lógica entre el acto reclamado en el juicio de amparo —resolución que confirmó un auto de vinculación a proceso— y el emitido con posterioridad —la sentencia dictada en el procedimiento abreviado—. De modo que esta última es la determinación que subsiste y la que rige la situación actual del quejoso; ya no como imputado, sino como sentenciado.

24. Por tanto, al actualizarse el cambio de situación jurídica respecto de la resolución que confirmó el auto de vinculación a proceso en contra del quejoso —acto concreto de aplicación de las normas combatidas—, esta Suprema Corte estima que ello trasciende al estudio de constitucionalidad respectivo y, por ende, también debe sobreseerse respecto de los artículos 221, párrafos segundo y tercero, 261, párrafo tercero, 313, y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25. La causal de improcedencia del juicio de amparo que se identifica en el presente asunto no fue alegada por alguna de las partes; tampoco fue analizada en el juicio de amparo, ni en la resolución del recurso de revisión del colegiado en lo no reservado a este Tribunal Pleno. Se ha advertido esta causal de improcedencia oficiosamente, estimándose que operó un cambio en el contexto de la resolución recurrida, que impide el análisis de la revisión interpuesta por el recurrente, que es materia de este recurso.

26. Bajo estas consideraciones, ante el cambio de situación jurídica en el procedimiento judicial del que derivaron los actos reclamados —supuesto

previsto en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo— en la materia de la revisión competencia de este Tribunal Constitucional, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y decretar el **sobreseimiento del juicio de amparo** en términos de lo dispuesto en la causal de improcedencia mencionada, en relación con la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.